

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1913

2 de diciembre de 2010

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión Especial sobre la Reforma Gubernamental

LEY

Para enmendar el Artículo 8.011 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, a los fines de prohibir las contribuciones políticas hechas a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa por parte de un empleado, contratista o persona que reciba alguna compensación o salario por sus servicios de fondos provenientes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Asegurar las garantías de pureza procesal y de recaudación de fondos para los procesos electorales es una prerrogativa de suma importancia para esta Asamblea Legislativa. También lo es garantizarle al Pueblo la confianza de que en dichos procesos predomina la transparencia e imparcialidad en un ambiente ordenado de paz y respeto. Ello se logra asegurando que no haya ventajas indebidas hacia unos u otros.

A veces, es necesario recurrir a medidas punitivas para asegurar que la manera en que los candidatos, incumbentes o partidos allegan fondos a sus campañas políticas, se realice siguiendo al pie de la letra toda la legalidad vigente. Así por ejemplo, la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, impone, entre otras cosas, límites a las contribuciones o donativos que pueden hacer los individuos y fija penalidades por las violaciones a tales disposiciones.

No obstante, la ley guarda silencio en cuanto al caso particular de los miembros de la Asamblea Legislativa y las contribuciones que podrían estos recibir de las personas a quienes emplean o contratan. Es por ello que entendemos que para asegurar aún más la transparencia en la recaudación de fondos para propósitos político-electorales, debemos atender esa fisura en la legalidad actual.

Por los motivos que anteceden, mediante esta medida, se enmienda la Ley Electoral de Puerto Rico, a los fines prohibir las contribuciones políticas que hagan empleados, contratistas o personas que reciban compensaciones o salarios provenientes de la Asamblea Legislativa a los miembros electos de dicha rama de gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8.011 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de
2 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8.011.- Contribuciones prohibidas a personas naturales.

4 Será ilegal que cualquier persona natural, directa o indirectamente, haga
5 contribuciones a un partido político o a un candidato de un partido político, o a uno
6 independiente, o a un partido coligado, para cualquier campaña de elección a favor de
7 cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover o abogar por la
8 elección de cualquier partido político, en exceso de las cantidades dispuestas en este
9 subtítulo.

10 *De igual forma, será ilegal que cualquier empleado o contratista, o toda persona que*
11 *reciba alguna compensación o salario por sus servicios de fondos provenientes de la*
12 *Asamblea Legislativa de Puerto Rico, realice cualquier contribución política a un miembro*
13 *de la Asamblea Legislativa, siempre que quien recibe la contribución sea el empleador*
14 *directo de la persona que realiza la misma. En este caso, la prohibición se extiende a*
15 *parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad del empleado o*
16 *contratista de la Asamblea Legislativa.*

17 Toda persona natural que violare las disposiciones de este Artículo, será castigada con
18 pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o multa que no excederá de
19 quinientos dólares (\$500).”

20 Artículo 2 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.